

Enrique Navarro Beltrán

Prácticas extraconstitucionales de fin de siglo

SUMARIO:

I. IDEAS PRELIMINARES. II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. La Constitución de 1833; 2. La Constitución de 1925

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1980

1. El Marco constitucional; 2. Prácticas inconstitucionales, 2.1. El Congreso, 2.2. El Presidente

2.3. La Judicatura, 2.4. Otros Órganos

IV. CONCLUSIONES

I. Ideas preliminares

La costumbre no constituye fuente directa del Derecho Constitucional, como consecuencia del principio de legalidad, de acuerdo al cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes.

Sin embargo, la realidad institucional nos muestra la existencia de un conjunto reiterado de actos que a veces superan o ponen en desuso cierta normativa positiva del texto constitucional.

El propósito del presente estudio es analizar ciertas prácticas que se han venido ejecutando en el último cuarto de siglo por parte de los diversos órganos del Estado más allá del tenor literal de las normas constitucionales o derechamente infringiendo las mismas.

Según se podrá apreciar dichas conductas corresponden, en el hecho, a prácticas extraconstitucionales más que a una mera interpretación de normas jurídicas de rango constitucional.

* *Profesor de
Derecho
Constitucional,
Facultad de
Derecho,
Universidad
de Chile*

II. Antecedentes históricos

Resulta interesante efectuar una breve referencia histórica del tema.

1. La Constitución de 1833

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1833 se aprecian diversas prácticas que podrían destacarse:

a) *Intervención electoral. Elecciones presidenciales.*

Un aspecto de especial importancia para la estabilidad política durante los inicios de la llamada “república portaliana”¹ fue la intervención electoral del ejecutivo durante el proceso electoral. Fue una práctica absolutamente normal e incluso no faltaron Presidentes -como Santa María- que se jactaban de dicha atribución extraparlamentaria.

Fue un hecho indiscutido la facultad del Presidente saliente para designar a su sucesor. Así Prieto nominó a Bulnes y éste a Montt. Este último, por su parte, tenía en mente como su futuro sucesor a Varas, lo que no fructificó como consecuencia de ciertas revueltas sociales producidas a fines de su gobierno, lo que llevó a la designación de Pérez.²

b) *Sufragio femenino.*

Un aspecto singular lo constituyó la interpretación de la norma constitucional relativa al sufragio.

En efecto, el artículo 8 de la carta de 1833 establecía que eran ciudadanos activos con derecho a sufragio los chilenos mayores de 25 años -solteros- o los casados mayores de 21, que sabiendo leer y escribir poseyeran ciertos bienes u oficios. Posteriormente, la ley N° 3.370 de 1888 modificó dicha norma, estableciendo que tenían la calidad de ciudadanos “los chilenos que hubieren cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento”.³

A pesar de la claridad del texto constitucional la doctrina nacional y las leyes electorales interpretaron que el sufragio sólo incluía a los varones, excluyéndose a las mujeres.⁴

1 Sobre las ideas políticas de Portales, vid. Navarro Beltrán, Enrique: “Las ideas políticas de Portales”, RDP 51-52 (1992), p. 69-86.

2 Vid. Edwards W., Alberto: “La fronda aristocrática”, Santiago, 1927. También Bravo Lira, Bernardino: “Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil”, Santiago, 1989.

3 Valencia Avaria, Luis: “Anales de la República”, Santiago, 1986 (2ª. Ed.), Tomo I, p. 207.

4 Maza Valenzuela, Erika: “Catolicismo, anticlericalismo y extensión del sufragio a la mujer en Chile”, CEP 58 (1995), p. 137 y ss.

c) Interpretación parlamentaria de la Constitución.

Una de las características más notables durante la vigencia de la carta de 1833 fue su interpretación parlamentaria, lo que se prolongó durante el período que va desde 1891 hasta 1924.

Durante dicho período, casi sin modificación alguna de la Constitución, se aplicaron prácticas claramente parlamentaristas como fue la censura de los gabinetes y las interpelaciones. Ciertamente, la aplicación no fue completa pues como se sabe el Presidente no tenía la facultad de poder disolver el Congreso Nacional.⁵

2. La Constitución de 1925.

a) Cuenta anual.

Una de las prácticas más corrientes durante la vigencia de la carta de 1925 fue la cuenta anual que el Presidente de la República efectuaba ante el Congreso Pleno durante los 21 de Mayo de cada año y en la cual daba a conocer su programa político. Dicho discurso se transformó, en el hecho, en una norma consuetudinaria.⁶

b) Decretos con Fuerza de Ley.

Durante todo el presente siglo fue de normal ocurrencia que el Congreso Nacional delegara en el Presidente de la República la facultad para dictar Decretos con Fuerza de Ley sobre diversas materias y en especial en aspectos de contenido económico social. Curiosamente dichas normas fueron de extraordinaria importancia y sólo en 1970 se constitucionalizaron.⁷

c) Elección Presidencial.

De acuerdo a la carta de 1925 en caso de que en una elección presidencial ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de los votos, debía ser el Congreso Nacional en Pleno en quien recaía dicha facultad.

Fue una práctica reiterada que el Congreso Pleno eligiera a la primera mayoría. Así ocurrió en la casi totalidad de las elecciones presidenciales (Gabriel González Videla en 1946, Carlos Ibáñez en 1952, Jorge Alessandri en 1958 y Salvador Allende en 1970).

5 Vid. Rivas Vicuña, Manuel: "Historia Política y Parlamentaria de Chile", 3 tomos, Santiago, 1964 y Heise G., Julio: "Historia de Chile. El período parlamentario 1861-1925", Santiago, 1974. Sobre las reformas en la historia constitucional vid. nuestro "Las Constituciones vigentes en Chile en el siglo XX y sus reformas", UFT 4 (2000), p. 53-71.

6 Actualmente se encuentra impuesta como obligación en el art. 24 de la CPR de 1980.

7 Ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970.

d) Cuenta de Gastos.

La Constitución establecía como facultad del Congreso Nacional el pronunciarse anualmente sobre la cuenta de inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debía presentar el gobierno.⁸

Sin embargo, en los hechos, el Parlamento no ejerció dicha facultad, la que quedaba exclusivamente entregada a la Contraloría General de la República.

e) Partidos Políticos.

La Constitución política prácticamente nada decía sobre los partidos políticos. A pesar de ello, fueron a no dudarlo uno de los más importantes actores políticos.

Su regulación fue exclusivamente a nivel legislativo y sólo en la mitad del presente siglo, lo que demuestra lo notable de su desarrollo extraconstitucional.

Finalmente, un aspecto digno de estudio fue el surgimiento de partidos extraparlamentarios, en reemplazo de los partidos políticos clásicos o tradicionales.⁹

III. La constitución de 1980

1. El marco constitucional.

De acuerdo a las normas fundamentales, las autoridades deben sujetar su acción a las normas constitucionales y legales, lo que constituye el marco de habilitación de su actuación, también conocido como "bloque de constitucionalidad", pilar fundamental del Estado de Derecho.

En efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6 de la Constitución:

«Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley».

Por su parte, según establece el artículo 7 de la carta fundamental:

«Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni

8 Art. 43 N° 1 de la CPR de 1925.

9 Bravo Lira, Bernardino: "Régimen de gobierno y partidos políticos en Chile 1924-1973", Santiago, 1978.

aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale».

Los anteriores principios son manifestaciones de la regla de oro de derecho público, de acuerdo a la cual sólo puede hacerse aquello que esté expresamente permitido.

La infracción a las normas contenidas en los art. 6 y 7 ya señalados origina la nulidad de derecho público¹⁰ de los actos respectivos.

Cualquier tribunal ordinario podría declarar la nulidad de derecho público de los actos de la autoridad infractora por ser éstos contrarios a la Constitución, en virtud de los principios señalados en los artículos 6, 7, 19 N° 3 -derecho a la acción-, 38 -responsabilidad del Estado- y 73 de la Constitución -principio de inexcusabilidad-.

2. Prácticas extraconstitucionales de algunos órganos del Estado¹¹

2.1. El Congreso Nacional

Respecto al órgano legislativo podemos señalar los siguientes aspectos que nos parecen relevantes y que hemos venido estudiando en la última década:

a) Comisiones Investigadoras¹²

La facultad fiscalizadora se remonta a 1874, con motivo de la reforma introducida a la carta fundamental de 1833 que le entrega a la Comisión Conservadora -sucesora del Congreso Nacional durante la legislatura extraordinaria- el “*ejercer la supervigilancia (...) sobre todos los ramos de la administración pública*”. Lo anterior se materializaba a través de la posibilidad de “*dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados (...) Cuando las representaciones tuvieran por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden o con su consentimiento*”.

En suma, la Comisión Conservadora no actuaba como tribunal y su acción debía

10 Sobre nulidad de derecho público vid. Fiamma O., Gustavo: “La acción constitucional de nulidad: un supremo aporte del constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo”, G; 79 (1987), p. 14-18; Soto Kloss, Eduardo: “La nulidad de derecho público en el derecho chileno”, RDP 47-48 (1990), p. 11-25 y el mismo: “La nulidad de derecho público referida a los actos de la administración”, RDV 14 (1991-92), p. 413-431. En otra tesis, Pierry A., Pedro: “Nulidad en el derecho administrativo”, RDV 15 (1993-94), p. 79-100 y Reyes R., Jorge: “La nulidad de derecho público”, Santiago, 1998.

11 Vid. Navarro Beltrán, Enrique: “La teoría general de la división de poderes en la Constitución de 1980”, RDV 14 (1991-92), p. 201-238.

12 Vid. Navarro Beltrán, Enrique: “La facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados”, RDP 49 (1991), p. 71 y ss.

limitarse únicamente a la de realizar una labor inspectiva, dirigiendo representaciones al Ejecutivo, sin que ello importara ejercer funciones resolutorias.

Por su parte, durante el pseudo-parlamentarismo¹³ vivido entre 1891 y 1925, los mecanismos de fiscalización se exteriorizaban, como lo consignaba la doctrina,¹⁴ a través de preguntas e interpelaciones a los Ministros y mediante el nombramiento de comisiones parlamentarias encargadas de investigar determinados asuntos.

Como se sabe, el Presidente Arturo Alessandri¹⁵ se preocupó que la carta de 1925 robusteciera las facultades presidenciales, suprimiendo todas las corruptelas inherentes al sistema parlamentario. De este modo, se le otorgó a la Cámara de Diputados la facultad de fiscalizar los actos del gobierno, quedando autorizada para tomar acuerdos que podría poner en conocimiento del Presidente de la República, sin que ello importara responsabilidad alguna hacia los Ministros de Estado.

Sin embargo, según lo han hecho presente estudiosos de la historia del derecho,¹⁶ la facultad fiscalizadora se vio fuertemente disminuida durante la aplicación de la Constitución de 1925 como consecuencia del surgimiento de entidades paraestatales no sujetas a dicho control, que sólo alcanzaba a la administración centralizada. Para aminsonar lo anterior, en 1945 se dictó una ley que autorizaba a la Cámara de Diputados y al Senado a nombrar dos representantes en los consejos de dichas entidades, norma que fue muy criticada por los tratadistas,¹⁷ siendo derogada en 1961.

La actual carta fundamental consagra en términos similares la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, fijándole un plazo perentorio a la autoridad para responder los acuerdos u observaciones parlamentarias.

En efecto, el art. 48 N° 1 de la Constitución Política señala como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados:

“Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara”.

13 Vid. Nota 5.

14 Lastarria, José V.: “La Constitución chilena comentada”, Santiago, 1856, p. 310.

15 Alessandri R., Arturo: “Recuerdos de gobierno”, Santiago, 1967, p. 175.

16 Silva Vargas, Fernando: “Historia de Chile”, Tomo IV, Santiago, 1974, p. 921 y Bravo Lira, Bernardino: “Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica”, Santiago, 1986, p. 257.

17 Silva Bascuñán, Alejandro: “Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, 1963, tomo II, p. 118.

Pues bien, un punto vinculado con la facultad fiscalizadora lo constituye la práctica parlamentaria de la creación de comisiones investigadoras destinadas a estudiar asuntos de interés público.

Dichas comisiones, que en sí mismas son de dudosa constitucionalidad, pues no están consagradas ni en la Constitución ni en la ley orgánica, carecen por completo de facultad de imperio. En realidad, en algunas ocasiones su labor ha pasado a ser la de una “tribunal”, que investiga actos de particulares, a los cuales se les asigna cierta relevancia nacional. En el hecho, su actuación se ha transformado en la de un “juez investigador”, que recaba información sobre hechos de interés público, que adquiere una cierta convicción y la manifiesta públicamente para, posteriormente, y sólo en algunos casos, enviar dichos antecedentes a los tribunales de justicia, a quienes naturalmente les está entregado el conocimiento de dichos asuntos. A ello debemos sumar el agravante que de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política, los diputados gozan de inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en sesiones de sala o de comisión, claro que esta última debe circunscribirse a aquellas autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Dicha práctica es absolutamente inconstitucional, por cuanto según lo señala claramente la carta fundamental en su artículo 73, *“la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales”*.

El establecimiento y la labor de dichas comisiones investigadoras supone en algunos casos un dejo de desconfianza hacia la labor propia de los tribunales u órganos contralores y ampara, a veces, a denuncias que carecen de fundamentación alguna en los hechos y en el derecho y que probablemente por lo mismo serían desechadas por los tribunales. Es por ello que dicha práctica importa en algunas ocasiones un verdadero juicio público a las actuaciones de particulares, inclinando a la opinión pública en un sentido determinado en relación a la licitud o ilicitud de los hechos investigados, sin perjuicio de lo que posteriormente puedan decidir los tribunales de justicia, respecto de cuyas resoluciones muchas veces la opinión pública carece por completo de la adecuada información.

La actuación de los órganos del Estado, y por cierto la de la Cámara de Diputados, debe encuadrarse dentro del principio básico que constituye un Estado de Derecho, cual es el principio de legalidad, consagrado por una parte, en el artículo 6° de la carta fundamental, de acuerdo al cual *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas”* y, por la otra, en el artículo 7° de la mencionada ley fundamental que establece que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se los hayan conferido en virtud de la Constitución a las leyes”*. El incumplimiento de lo anterior acarrea la nuli-

dad del acto, por ser contrario a la norma fundamental, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y sanciones en que se pudiere incurrir.

Como se ha señalado, la fiscalización parlamentaria se encuentra expresamente regulada en el artículo 48 N° 1 de la carta fundamental, no existiendo disposición constitucional alguna ni legal que consagre la existencia de las comisiones investigadoras, por lo que al tratarse de órganos públicos deben actuar y enmarcarse dentro de lo señalado por la propia Constitución, so pena de incurrir en los vicios y sanciones señalados anteriormente.

A lo dicho debemos agregar que de acuerdo al artículo 19 N°3 inciso cuarto de la carta fundamental “*nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y se halle establecido con anterioridad por ésta*”. Las mencionadas comisiones al realizar labores de investigación, primera etapa de la jurisdicción, se transforman en la práctica en entidades que, invocando un supuesto interés público, pretenden conocer, al margen del Poder Judicial, actos de cierta relevancia nacional, con lo cual en el hecho pasan a ser comisiones especiales que el constituyente expresamente prohíbe y que incluso garantiza con el mecanismo del recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

Esta tesis que sostuviéramos hace ya diez años ha sido recogidas por diversos constitucionalistas. Así, José Luis Cea E. sostiene que “*sin base constitucional y legal expresa al menos, por ende, queda la potestad de erigir comisiones investigadoras ligadas a la fiscalización política*”.¹⁸ En el mismo sentido, Alejandro Silva B. hace presentes los reparos a la constitucionalidad de estas comisiones, verdadera práctica constitucional, lo que hace aconsejable su regulación.¹⁹

Por último, no deja de ser sintomático, la circunstancia que exista un proyecto de reforma constitucional que precisamente le otorga rango constitucional a las comisiones investigadoras, definiendo su funcionamiento y efectos jurídicos.²⁰

*b) Dieta parlamentaria.*²¹

El primer texto que alude a la materia es el Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, el cual al hacer referencia a los miembros integrantes del Senado Consultivo expresa que “*su servicio será sin más sueldo que la gratitud de la patria*”.

La dieta parlamentaria -cuyos orígenes en el derecho comparado se remontan a la Constitución de Estados Unidos de 1787- aparece consagrada en Chile por primera vez en el texto constitucional de 1818, que establece que “*los vocales del Senado goza-*

18 Cea Egaña, José L.: “Fiscalización parlamentaria del gobierno”, RCD 20, 1993, p. 14.

19 Silva B., Alejandro: “Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, 2000, 2ª. ed., Tomo VII, p. 112-113.

20 Martínez O., Gutemberg: “Fiscalización Parlamentaria y Comisiones Investigadoras”, Santiago, 1998.

21 Vid. Navarro Beltrán, Enrique: “La dieta parlamentaria en Chile”, IP 2 (1999), p. 103-118.

rán del sueldo anual de dos mil pesos, y si obtuvieren algún otro de igual cantidad por empleo público, en servicio de la nación, elegirán el que les convenga, y si fuere menor, recibirán el aumento hasta llenar la cuota designada”.

Sin embargo, el primer precedente lo encontramos en 1823 con motivo de una petición formulada por el diputado de la provincia de Curicó don Diego Donoso. Dicha solicitud que fue acogida al estimarse que *“todo otro embarazo puede vencerse; pero el no tener subsistencia y no tener salud o vida es invencible, pues, todos tocamos con nuestros sentidos que el que no se alimenta no puede ni vale más que el que va al sepulcro, así que la comisión cree que siendo efectiva la numerosa familia y corta fortuna del señor suplicante, se le debe admitir la renuncia o se le deben dar las dietas previas a las diligencias convenidas en el acuerdo del caso”*.²² El diputado así obtuvo una dieta de dos pesos diarios.

Un año después se dictó una ley que fijó a los parlamentarios una dieta de cuatro pesos diarios para todos lo que no residieren en el lugar de funcionamiento del Congreso. Con posterioridad, leyes dictadas en 1829 y 1830 también fijaron dietas para los diputados y senadores a la vez que viáticos para cubrir los costos de transporte. De esta manera todos los presupuestos públicos a partir de 1824 hasta 1851 incluyeron ítems especiales para el efecto.

Las Constituciones de 1823, 1828 y 1833 -sin embargo- nada señalaron en relación al tema e incluso esta última exigía a los diputados y senadores tener una determinada renta.

Manuel Carrasco Albano, en su memoria “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833”, analiza críticamente dicha disposición y aboga por la necesidad de establecer una remuneración parlamentaria: *“si queremos llevar la vida pública a los mejores talentos y no a las mejores fortunas de la nación, si queremos que los intereses locales tengan su representación en el Congreso Nacional y alejar los temores de las ilegítimas influencias y las inasistencias periódicas, recompensemos a nuestros legisladores”*.²³

Con la reforma constitucional de 1888, puesta en vigencia cuatro años después, se consagró la gratuidad de la función parlamentaria.²⁴ Sin perjuicio de ello, se dictaron diversas leyes que establecieron franquicias a favor de los parlamentarios como, por ejemplo, el derecho de viajar gratuitamente a través de Ferrocarriles del Estado.

En 1924 el Congreso Nacional aprobó un proyecto de ley que establecía la dieta parlamentaria, siendo ello altamente resistido por la opinión pública. José Guillermo Guerra en su obra “La Constitución de 1925” sostiene: *“si en 1924 la aprobación de la dieta parlamentaria por el Congreso elegido ese año produjo indignación pública y fue la gota de agua que hizo desbordar el vaso de los abusos del parlamento, no fue porque el país*

22 Los antecedentes históricos en Godoy, Joaquín: “La dieta parlamentaria”, Memoria de Prueba, Santiago, 1937.

23 Carrasco Albano, Manuel: “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833”, Valparaíso, 1858, p. 89.

24 Ley N° 4.268, DOF 9 de julio de 1892.

*no estuviere preparado para aceptar la idea de remunerar las funciones legislativas, sino porque aquel Congreso procedió violando abiertamente la Constitución, y con el aditamento de votar la remuneración para sus propios miembros”.*²⁵

Los episodios posteriores son muy conocidos: el 9 de septiembre el Presidente Alessandri busca asilo en la Embajada de Estados Unidos y es autorizado por el Congreso Nacional para ausentarse del país por un plazo de seis meses y dos días después una junta militar disuelve el Congreso.

Al estudiarse la modificación de la Constitución de 1833 el Presidente Alessandri tuvo especial interés en precisar con absoluta claridad el alcance de la dieta parlamentaria, a la vez que establecer que durante un período legislativo no podía modificarse la remuneración sino con efecto para el siguiente.

La Constitución de 1925 entregó a la ley la regulación de la dieta parlamentaria y fijó su monto provisorio en una norma transitoria. Leyes posteriores aumentaron su monto e igualmente los gastos de representación y de secretaría, esto último de manera inconstitucional según lo hicieron presente diversos constitucionalistas de la época.²⁶

Al estudiarse esta materia por la Comisión que preparó la nueva Carta Fundamental, se tuvo especial cuidado en la experiencia histórica proponiéndose una disposición conforme a la cual los diputados y senadores percibirían una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de la Corte Suprema, más una asignación para gastos de representación ascendente al 50% de la misma. Sin embargo, en el Consejo del Estado se propuso que la dieta debía ser equivalente “a la remuneración de un Ministro de Estado”. En el Informe se consigna que “*el Consejo del Estado en atención a la naturaleza de los cargos de parlamentarios, estimó preferible ligar el monto de sus dietas a la remuneración de cargos como los de Ministros de Estado, en lugar de relacionarlas con la de los más altos magistrados del poder judicial*”.²⁷ La sola explicación es demostrativa de la evidente postergación de que ha sido objeto la judicatura durante el presente siglo.²⁸

En definitiva, el texto aprobado por la Junta de Gobierno regula con precisión el punto y señala, en su artículo 59, que la dieta parlamentaria debe ser equivalente a la remuneración de los Ministros de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Por su parte, de acuerdo al ordenamiento jurídico es atribución exclusiva del legislador -a iniciativa del Presidente de la República- fijar la remuneración de los Ministros de Estado y sus asignaciones.

Para precisar lo anterior debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 62 N° 4 de la carta fundamental de 1980 es materia de ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de

25 Guerra, José G.: “La Constitución de 1925”, Santiago, 1929, p. 273

26 Silva B., Alejandro: “Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, 1963, tomo III, p. 85. En el mismo sentido, Bernaschina G., Mario: “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, 1958, p. 264

27 Informe Final del Consejo de Estado, p. 65.

28 Sobre el tema vid., Navarro Beltrán, Enrique: “La judicatura analizada por los Presidentes de la Corte Suprema”, CEP 54 (1994), p. 241 y ss.

la República, «fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal (...) de la administración pública y demás organismos anteriormente señalados». Esto último debe entenderse referido a los órganos estatales, semifiscales, autónomos, regionales y municipales. A su vez, según la mencionada norma, al Congreso Nacional sólo le cabe aceptar, disminuir o rechazar dichos emolumentos, préstamos, beneficios o gastos. Así, pues sólo a la ley -de iniciativa exclusiva presidencial- le corresponde determinar y precisar el monto y cuantía de las remuneraciones y asignaciones a que tengan derecho los Ministros de Estado, estándole vedado al Congreso aumentar los mismos.

Así, vinculando los artículos 59 y 62 de la Constitución de 1980 se puede concluir que la remuneración de los parlamentarios debe ser equivalente a la de un Ministro de Estado, con sus respectivas asignaciones, todas las cuales se encuentran fijadas previamente por medio de una ley, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y respecto de la cual sólo le cabe al Congreso aceptar o disminuir dichos montos; de ninguna manera podría el Congreso fijar, motu proprio, las remuneraciones o asignaciones de un parlamentario ni el monto de las mismas, puesto que todas éstas deben encontrarse precisadas en la ley.

A pesar de lo anterior, el artículo 219 N° 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados señala que es atribución de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento “*proponer a la Sala la naturaleza y monto de las asignaciones parlamentarias, las que deberá acordar por la mayoría absoluta de los miembros presentes*”.

De esta manera, la remuneración de los parlamentarios y sus asignaciones, al ser equivalentes -por expreso mandato constitucional- a las de los Ministros de Estado, debe encontrarse fijada con precisión -tanto en su naturaleza como en su monto- en una norma de carácter legal y de iniciativa exclusiva presidencial, adoleciendo de inconstitucionalidad cualquier norma reglamentaria que faculte al propio Congreso o alguno de sus órganos para modificar en cualquier sentido las mismas.

c) Acusación constitucional a jueces

El artículo 48 N°2 c) de la Constitución Política de la República señala como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de 10 y ni más de 20 de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicias por “notable abandono de sus deberes”.²⁹

En la última década, se ha hecho costumbre asistir a la iniciación de acusaciones constitucionales presentadas por parlamentarios que no persiguen otra cosa que cues-

²⁹ Sobre el tema vid. Silva B., Alejandro: “El juicio político y la Constitución de 1980”, XV JDP (1985), p. 231-240.

tionar la correcta aplicación de las leyes por parte de los jueces, pretendiendo convertir a la Cámara de Diputados en una suerte de última instancia judicial.

Sabido es que la interpretación tradicional de la norma ha sido que la causal apunta al incumplimiento manifiesto de los deberes fundamentales de los jueces o, en otras palabras, la dejación de funciones por parte de los mismos, estándole vedado a los demás órganos del Estado el poder inmiscuirse en las atribuciones exclusivas de los magistrados.

En efecto, ya en el siglo pasado el notable jurista don Jorge Huneeus, en su clásica obra "La Constitución ante el Congreso", previene que las acusaciones constitucionales impropiamente fundadas en un notable abandono de funciones y mas bien dirigidas a discrepar de la aplicación de las leyes que hagan los tribunales, se traduciría en que "*la independencia del Poder Judicial sería de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaría los fallos de los tribunales, se avocaría el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben ejercer los buenos principios*".³⁰

En este sentido, y tal como lo señalaron en 1996 tres ministros de la Excelentísima Corte Suprema con motivo de la iniciación de un juicio político en el cual se cuestionaba precisamente la dictación de una resolución judicial penal, la actuación de la Cámara "constituye una clara desviación de poder en el ejercicio aparentemente legítimo de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados", lo que se encuentra además sancionado constitucionalmente.³¹

2.2. *Presidente de la República*

En relación a esta materia, cabe hacer presente los siguientes aspectos vinculados al ejercicio de facultades presidenciales:

a) *Potestad reglamentaria*

La potestad reglamentaria, de acuerdo a lo prescrito en el art. 32 N° 8 de la carta fundamental puede ser de ejecución de ley -regla general- o autónoma, esto es, en materias no entregadas al dominio del legislador, de acuerdo a lo señalado taxativamente en el artículo 60 de la Constitución Política de la República.

Si bien la norma de clausura en el actual ordenamiento constitucional lo constituye, en principio, la potestad reglamentaria, la amplitud de las materias señaladas en el artículo 60 (y en especial el N° 20) hacen bastante restrictivo el alcance de la misma.³²

30 Huneeus, Jorge: "La Constitución ante el Congreso", Santiago, 1879, Tomo 1, p. 266.

31 Ortúzar Santa María, Alvaro: "Inhabilidades parlamentarias", EM, 8.10.1996, p. A2.

32 Sobre el tema vid. Cea E., José L.: "Dominio legal y Reglamento en la Constitución de 1980", RCHD 11 (1984), p. 417-432; Cerda M., Mario: "El dominio de la ley y el reglamento", XVIII JDP (1987), p. 19-29 y Molina G., Hernán: "La distribución de materias entre el dominio legal y el dominio reglamentario", XVII JDP (1987), p. 31-38.

Cabe, sin embargo, estudiar la constitucionalidad de diversos Decretos que en el hecho parecen regular materias más bien propias de ley (artículos 19 y 60 de la CPR), muchos de los cuales han sido incluso tomados razón por la propia Contraloría General de la República.³³

Del mismo modo, resulta muy frecuente la circunstancia que existiendo materias entregadas a la reserva legal, esta última delegue en la potestad reglamentaria la facultad de precisar y regular aspectos no menores.

b) Ejercicio de facultades legales discrecionales

Uno de los temas más debatidos en el Derecho Administrativo dice relación con la distinción entre las facultades regladas y discrecionales que se le otorgan a la autoridad. Las primeras se encuentran sujetas a parámetros que no pueden desconocerse. Mientras que las segundas si bien no están debidamente enmarcadas, reconocen un límite fundamental cual es la prohibición de su ejercicio abusivo o arbitrario.

Es del caso recordar que la materia fue objeto de análisis en la Comisión de Estudio, previéndose un conjunto de normas destinadas a rechazar todo exceso o arbitrio por parte de la autoridad, teniendo en cuenta la experiencia histórico-constitucional (artículos 6 y 7, 19 N° 2, 7, 20, 22 y 26 y 98).

En efecto, como lo ha señalado la doctrina *«al redactarse los preceptos de los actuales artículos 6° y 7° se tuvo muy a la vista y se recordó reiteradamente esa experiencia y se quiso garantizar la existencia del Estado de Derecho creando las cautelas jurídicas que fueran necesarias para evitar que la autoridad pública incurriese en abuso del derecho, en arbitrariedades o en desviaciones de poder. Fue así como la C.E.N.C. repitió la sanción de nulidad que ya contenía el artículo 4° de la Constitución de 1925, dejando constancia de que se trata de una nulidad de derecho público que opera de pleno derecho en el momento en que el acto viciado se ejecuta, y, además, estableció que sus autores deben ser sancionados»*.³⁴

Lo anterior, por lo demás, es reiterado en la ley de Bases Generales de Administración del Estado, en la cual se señala explícitamente que *“todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”* (artículo 2° de la Ley 18.575).³⁵

El tema ha sido ampliamente debatido en el Derecho Comparado, en especial en lo relativo a los parámetros que deben considerarse para precisar cuándo la actuación de un ente administrativo se transforma en abusivo.

33 Vid. Carmona S., Carlos: “Tendencias del Tribunal Constitucional en la relación ley-reglamento”, RDP 61 (1999), p. 180-193.

34 Enrique Evans, Derechos Constitucionales, Tomo III, p. 443.

35 Sobre la materia vid. Ortúzar SM, Alvaro: “El abuso del derecho ante la Constitución”, Santiago, 2000, Fundación Fievo. En prensa.

Así, el catedrático español Tomás-Ramón Fernández ha señalado que deben estudiarse dos aspectos fundamentales para determinar si un acto es o no abusivo y ellos son su motivación y la necesidad de una justificación objetiva. Respecto de lo primero se sostiene que «si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola decisión de quien la adopta (...) Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario». El segundo aspecto, lo constituye la necesidad de una fundamentación adecuada de la decisión concretamente adoptada. De este modo, lo discrecional es completamente diferente a lo arbitrario, pues esto último no es sino aquello que «no aparece (por inexistencia de motivación o por motivación insuficiente) o no está debidamente fundado».³⁶ En el mismo sentido, se ha sostenido que el control judicial de los actos administrativos supone el examen de los motivos, finalidad y causa de los mismos.³⁷

Un caso interesante -en actual proceso de reforma- lo constituye la facultad exclusiva del Presidente de la República para “*otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley*” (artículo 32 N° 16 de la CPR). Ella se encuentra regulada en la ley 18.050 y en su Reglamento, normas que fijan los requisitos de su procedencia. Sólo excepcionalmente el Presidente de la República puede, pero aun así en casos calificados y mediante Decreto Supremo fundado, prescindir de los requisitos legales (art. 6° de la ley).

Como puede apreciarse, el acto presidencial en el cual se concede el indulto debe ser fundado y en modo alguno motivado por convicciones personales o subjetivas. Así, por lo demás, lo ha señalado la doctrina administrativista nacional, al consignar que: «*En la Constitución de 1980, vigente a la fecha, la facultad de indultar tiene un carácter marcadamente reglado, conforme se advierte de la norma de su artículo 32, N° 16, y de lo prescrito en la ley N° 18.050, dictada para la aplicación de aquella. De allí fluye una lógica consecuencia: la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas, particularmente la del Presidente de la República, significa, a menudo, una restricción de la potestad discrecional y dentro de un régimen de derecho se tiende gradualmente a que esa potestad discrecional vaya limitándose cada vez más por el peligro de que lo discrecional pueda transformarse en arbitrario*».³⁸

Sin embargo, en el hecho, los dos últimos Presidentes de la República, invocando convicciones exclusivamente personales, han indultado a condenados a pena de muerte, incumpliendo el deber de fundar en causales objetivas sus decisiones, transformando éstas en actuaciones que sólo dependen de la opinión subjetiva de la autoridad gubernamental de turno.

36 Tomás-Ramón Fernández en su clásico ensayo «Arbitrariedad y Discrecionalidad», p. 106 y 111, respectivamente.

37 Celso Antonio Bandeira de Mello, ADA vol I, 1975, p. 458-464.

38 Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo: actos, contratos y bienes, 1995, p. 69.

2.3. *Judicatura*

En lo que concierne a los actos emanados del Poder Judicial, podemos estudiar los siguientes tópicos:

a) Autos Acordados.

Una de las prácticas más usuales de nuestros tribunales superiores ha sido la dictación de diversos Autos Acordados en uso de sus facultades económicas tendientes a mejorar la administración de justicia (artículo 79 CPR).

Sin embargo, existen algunos casos de dudosa constitucionalidad, en especial aquellos en que la Corte Suprema ha establecido derechamente procedimientos. Lo anterior, se sostiene, vulneraría el principio fundamental de la legalidad procedimental, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la carta fundamental.

Tal vez el más criticado por la doctrina ha sido el Auto Acordado que regula el Recurso de Protección, fijando un plazo para su interposición y que contiene las normas procedimentales del mismo e incluso sanciones. Sin embargo, su fundamento se encuentra de manera indubitada en las Actas de la Comisión de Estudio, en las que se dejó constancia de la circunstancia que se consideraba indispensable que esta materia fuera regulada por este tipo de normas y no por el legislador, habida consideración de la experiencia constitucional vivida bajo la vigencia de la carta de 1925 en lo relativo a lo contencioso administrativo, puesto que el Congreso Nacional jamás dictó la ley pertinente.³⁹

Adicionalmente, existen innumerables Auto Acordados que regulan otros recursos o acciones legales: en materia de recurso de inaplicabilidad (1932), hábeas corpus (1932), recurso de queja (1972), error judicial (1996), etc.

Tal vez un importante mecanismo paliativo lo constituiría la circunstancia de que dichas normas emanadas de tribunales superiores colegiados fueran debidamente revisadas por el Tribunal Constitucional, de forma de tal que éste preventivamente analice su estricta sujeción a la Constitución. En tal sentido, también existe un proyecto de reforma constitucional.

b) Recurso de Inaplicabilidad

Otro aspecto ha sido el relativo a la forma en que la Corte Suprema ha interpretado el alcance del recurso de inaplicabilidad.

El artículo 80 de la Constitución prescribe:

39 CENC, sesiones 214 y 215. Sobre este tema vid. posiciones de los profesores Alvaro Ortúzar Santa María y Eduardo Soto Kloss en UFT 2 (1998), p. 59 y ss.

“La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

Cabe señalar que, durante el presente siglo, de manera uniforme nuestro máximo tribunal exigía que la norma legal debía ser posterior a la fecha de entrada en vigencia de la carta fundamental, puesto que en caso contrario podía producirse un problema de derogación tácita que debía ser conocido y resuelto por el juez de primera instancia. Sin embargo, dicha interpretación comenzó a cambiar a partir de fines de la década de los ochenta.

A su vez, la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema ha interpretado que el recurso sólo es procedente por razones de fondo (norma legal que contravenga la Constitución) y no de forma (vicios producidos durante la tramitación legislativa).

Así, por ejemplo, se ha resuelto que *“cumplidos los trámites de promulgación y publicación de la ley no puede la Corte Suprema, sin exceder las facultades que le confiere la Constitución, desconocerla como ley de la República, ni analizarla en su tramitación para comprobar si se cumplieron las diferentes etapas de formación de las leyes que prescribe la Constitución, pues ello importaría ejercer una función revisora o contralora de los organismos que deben intervenir en su formación, lo que no está previsto como función o atribuciones propias de la Corte Suprema”*.⁴⁰ En igual sentido, en uno de los últimos fallos se ha sostenido que *“si bien la Constitución no hizo diferencias entre la inconstitucionalidad de forma y la de fondo, la Corte Suprema ha establecido que el control de inconstitucionalidad de forma ha sido entregado al Tribunal Constitucional, por lo que no podría entrar a conocer de ella sin interferir en las facultades propias de ese Tribunal y del Parlamento”*.⁴¹

Dicho razonamiento no tiene justificación en el texto constitucional, tal como lo ha señalado de manera reiterada y uniforme la doctrina nacional.⁴²

La materia, por lo demás, adquiere importancia si se piensa que la Constitución establece materias que deben ser aprobadas por el legislador con diversos quórum y que no necesariamente son revisadas por el Tribunal Constitucional.⁴³

Sin embargo, dicha práctica podría cambiar con la nueva composición del máximo tribunal. Debe señalarse, igualmente, que existe un proyecto de reforma constitucional que precisa expresamente tal competencia.

40 RDJ 83, 1987, sec. 5ª, p. 23.

41 GJ 181, 1995, p. 186.

42 Raúl Bertelsen R., “Análisis y revisión del recurso de inaplicabilidad”, CAJ 41, 1999, páginas 166 y 178.

43 Navarro B., Enrique: “Mecanismos de interpretación establecidos en la Constitución de 1980”, en “Interpretación, integración y razonamiento jurídico”, Santiago, 1992, p. 305 y ss.

2.4. Referencia a otros órganos

Finalmente, respecto a otros órganos autónomos podemos destacar prácticas que, si bien no se encuentran contempladas en el texto constitucional ni legal, constituyen importantes mecanismos de solución a problemas jurídicos planteados.

a) Contraloría General de la República

Los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República otorgan plena competencia a la Contraloría General de la República para ejercer el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, lo que principalmente se materializa a través de la toma de razón de los decretos y resoluciones.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 10.336, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, señala que el Contralor General de la República tiene facultad para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los Decretos y Resoluciones, sin perjuicio de la posibilidad de eximir del trámite de toma de razón a aquellos que “se refieran a otras materias que no considere esenciales”, las que a su vez se encuentran señaladas nominativamente en la Resolución N°520, dictada por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de diciembre de 1996.

Tratándose de la Contraloría General de la República, una de las prácticas más usuales ha sido la **toma de razón con alcance**.

La doctrina señala sobre el particular que: *“Las prácticas administrativas han originado los denominados “oficios de alcance”, en los cuales junto con dar curso ordinario al respectivo documento, se formulan observaciones acerca de la inteligencia que debe atribuirse a algunas de sus expresiones”*.⁴⁴

En cuanto a sus efectos, se ha sostenido que: *“La toma de razón con alcance constituye un trámite que forma parte integrante de un acto administrativo terminal, del cual es requisito procedimental, un acto de procedimiento, sin el cual no habría acto administrativo terminal. La constatación indicada nos lleva a concluir que la toma de razón con alcance (...) junto al proyecto de acto sobre que incide configuran una unidad normativa”*.⁴⁵

En todo caso, parece una práctica razonable, desde el momento que el órgano contralor evita retrasar el proceso de toma de razón del acto administrativo, resguardando debidamente el imperio del derecho; aunque ciertamente ello no se encuentre debidamente regulado.

44 Mónica Madariaga Gutiérrez, Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo XXI, 1993, p. 121.

45 Hugo Caldera Delgado, Reflexiones en torno al alcance como una modalidad del trámite de la toma de razón, ADA II, 1978, p. 82.

b) Tribunal Constitucional

Sabido es que el Tribunal Constitucional está encargado de velar por el control constitucional preventivo obligatorio de las leyes interpretativas y orgánicas constitucionales (artículo 82 N° 1 CPR), resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, tratados (artículo 82 N° 2) o decretos con fuerza de ley (artículo 82 N° 3) e igualmente conocer sobre los reclamos de inconstitucionalidad de los decretos (artículo 82 N° 5).

En otras palabras, debe declarar -con efectos generales- si una determinada norma o proyecto de ley se ajusta o no a la Constitución Política de la República.

En la práctica sin embargo, como lo expresara el Profesor Patricio Zapata en estas mismas Jornadas Chilenas de Derecho Público, se ha producido una situación no prevista, cual es la **recomendación al legislador** que efectúa el Tribunal en cuanto a tener en consideración ciertas pautas para aprobar futuros cuerpos legales.

Así, por ejemplo existen importantes prevenciones formuladas tanto en el requerimiento en contra del Convenio N° 169 de la OIT⁴⁶ como respecto del Tratado de integración y complementación minera suscrito entre Chile y Argentina.⁴⁷ En ambos casos, ciertos Ministros del Tribunal hacen presente que “*si un tratado contiene normas propias de ley orgánica constitucional, debe someterse a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad por este Tribunal, al igual que los proyectos de ley orgánica constitucional*”.

Igualmente, en el requerimiento formulado respecto del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y vinculado a la reforma procesal penal, el Tribunal “*insta al legislador a efectuar una minuciosa y cuidadosa revisión del articulado transitorio del proyecto remitido, a fin de aclarar la complejidad de sus normas con el objeto de prevenir eventuales problemas que puedan surgir en la aplicación práctica de esta profusa reglamentación*”.⁴⁸

Incluso, en este mismo fallo, algunos Ministros efectúan una prevención en cuanto a que el proyecto de ley tendría una “*tendencia a dar protección jurisdiccional privilegiada al imputado, por sobre los derechos del que sufrió los efectos de su acción criminal*”, lo que -en opinión de los disidentes- vulneraría “*en sustancia lo que debe ser una sana convivencia social en que justamente el ejemplo de una sentencia eficaz produce como efecto residual la lección para que los futuros delincuentes se abstengan de cometer hechos delictivos*”.

El punto es, como se discutiera en estas misma Jornadas, si los órganos llamados a escuchar al Tribunal Constitucional han tomado en consideración las recomendaciones del mismo. Al tenor de la experiencia observada en la tramitación y aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal, en el cual se obvió el trámite de revisión

46 Rol 309, 4 de agosto del 2000.

47 Rol 312, 3 de octubre del 2000.

48 Consid. 24°. Rol 304, 3 de febrero del 2000.

por parte del Tribunal Constitucional, pareciera ser que esta práctica no ha sido debidamente tomada en cuenta por los legisladores.

IV. Conclusiones

De lo señalado precedentemente y de la experiencia constitucional vivida en este siglo, cabe concluir:

1. Se han ido desarrollando un conjunto de prácticas que sobrepasan el claro tenor literal del texto constitucional.
2. Lo anterior denota la importancia del estudio no sólo de la Constitución escrita sino también de las formas en que dichas normas se ejecutan en la práctica, lo que algunos llaman la “Constitución real”.
3. Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista exclusivamente formal, las prácticas constitucionales no están autorizadas, puesto que en Derecho Público la costumbre no constituye fuente normativa, tal como lo ordenan los artículos 6 y 7 de la carta fundamental. En ciertos casos, incluso, corresponde al ejercicio abusivo o desviado de facultades constitucionales y legales.
4. Sin embargo, muchas de las prácticas ejecutadas durante el siglo XX se transformaron en texto escrito mediante expresa reforma de la Constitución. Por lo demás, algunas de las aquí analizadas, habida consideración de la realidad extraconstitucional, son hoy día objeto de estudio para ser incorporadas en el código político, lo que resulta altamente aconsejable.

Abreviaturas

- ADA : Anuario de Derecho Administrativo (U. de Chile)
 CAJ : Cuadernos de Análisis Jurídicos (U. Diego Portales)
 CENC: Comisión de Estudio de la Nueva Constitución
 CEP : Centro de Estudios Públicos
 CPR : Constitución Política de la República
 EM : El Mercurio
 GJ : Gaceta Jurídica
 IP : Ius Publicum (U. Santo Tomás)
 JDP : Jornadas de Derecho Público
 RCHD: Revista Chilena de Derecho (U. Católica)
 RDJ : Revista de Derecho y Jurisprudencia
 RDP : Revista de Derecho Público (U. de Chile)
 RDV : Revista de Derecho (U. Católica de Valparaíso)
 UFT : Revista de Derecho (U. Finis Terrae).